

Caracas, 5 de febrero de 2020.

BOLETÍN LEGAL MHOV

Decreto Constituyente mediante el cual se reforma de manera parcial el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Se informa que el día 29 de enero de 2020, fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

De lo publicado se resalta lo siguiente:

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507.

Asamblea Nacional Constituyente

Decreto Constituyente, mediante el cual se reforma de forma parcial el Decreto con Rango Valor y Ley del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Al respecto, es importante reseñar que el presente Decreto Constituyente deroga los artículos del anterior Decreto constituyente sobre la materia, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396, de fecha 21 de agosto de 2018, y que a continuación se transcriben y comparan:

Primero: Con relación a la identificación de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se modifica el numeral 4 del artículo 16, el cual dictaba en el anterior Decreto lo siguiente:

(...)

“TÍTULO III

DE LA NO SUJECIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

Capítulo I

De la no sujeción

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

(...)

4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.” (...)

Quedando redactada de la siguiente manera:

(...)

“**Artículo 16.** No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

(...)

4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.” (...)

Segundo: Se establece la exención del Impuesto al Valor Agregado de algunos de los alimentos, que resaltamos en negrillas y algunos bienes, identificados en el artículo 18 del anterior Decreto, el cual dictaba lo siguiente:

(...)

“**Artículo 18.** Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
 - c) **Arroz.**

- d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.
 - g) Sal.**
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela.**
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco.
 - o) Margarina y mantequilla.
 - p) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - q) Mayonesa.**
 - r) Avena.**
 - s) Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
 - t) Ganado bovino y porcino para la cría.
 - u) Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
 3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
 4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas **para impedidos**, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
 5. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
 6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
 7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
 8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
 9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
 10. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
 11. Sorgo y Soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante

reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo.”(...)

Quedando redactada de la siguiente manera:

(...)

“**Artículo 18.** Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
 - c) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - d) Pan y pastas alimenticias.
 - e) Huevos de gallinas.
 - f) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - g) Café tostado, molido o en grano.
 - h) Atún enlatado en presentación natural.
 - i) Sardinias enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - j) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - k) Queso Blanco.
 - l) Margarina y mantequilla.
 - m) Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - n) Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
 - o) Ganado bovino y porcino para la cría.
 - p) Aceites comestibles, excepto el de oliva.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para personas con movilidad reducida, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
5. Los diarios, periódicos y el papel para sus ediciones.
6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.

9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
10. Los minerales y alimentos líquidos concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
11. Sorgo y soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria y requisitos para la aplicación de la exención señalada en el numeral 4 de este artículo." (...)

Tercero: Se ordena la incorporación de una nueva alícuota establecida por el Ejecutivo Nacional, aplicable a los bienes y servicios pagados en moneda extranjera o en criptoactivos, modificando para ello lo establecido en el artículo 27 del anterior Decreto, el cual dictaba lo siguiente:

(...)

“Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el TÍTULO VII de esta Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).”(…)

Quedando redactada de la siguiente manera:

(...)

“**Artículo 27.** La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) a los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el artículo 61 de esta Ley.

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cinco por ciento (5%) y un máximo de veinticinco por ciento (25%) a los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo distinto a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela, en los términos señalados en el artículo 62 de esta Ley. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).” (...)

Cuarto: Se incorpora un nuevo artículo 62 y por ende se modifica la numeración de los artículos siguientes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

(...)

“**Artículo 62.** La alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley, la fijará el Ejecutivo Nacional mediante Decreto y se aplicará cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando la venta de bienes muebles o la prestación de servicios ocurridas en el territorio nacional sea pagada en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomoneda o criptoactivo diferentes a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.
2. Si el documento de compraventa de un bien mueble requiere para su validez que un notario dé fe pública de su suscripción por las partes contratantes, éste deberá solicitar, previo a la autenticación del documento, el o los documentos que demuestren el pago

del bien mueble en bolívares, o en criptomoneda o criptoactivo emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo.

3. Cuando se realicen ventas de bienes inmuebles que sean pagadas en moneda distinta a la de curso legal en el país, criptomoneda o criptoactivo diferentes a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

En este caso, los registradores deberán solicitar, previo al registro del documento de compraventa, el o los documentos que demuestren el pago del inmueble en bolívares, o en criptomoneda o criptoactivo emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo.

Parágrafo Primero: En los casos de ventas de bienes muebles o prestación de servicios que se encuentren exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ley; o de la venta de bienes inmuebles, se aplicará solo la alícuota impositiva adicional que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa de la aplicación de la alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley, a las operaciones realizadas por la República, los órganos del Poder Público Nacional, el Banco Central de Venezuela, los entes de la Administración Pública Nacional con o sin fines empresariales y los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país sobre la base de reciprocidad, y los organismos internacionales de los que la República Bolivariana de Venezuela es parte activa.

Parágrafo Tercero: El Presidente de la República podrá exonerar el pago de la alícuota establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley a determinados bienes, servicios, segmentos, sectores económicos del país y/o medios de pago." (...)

Quinto: Se ratifica el valor de la alícuota de pago establecida en 16% mediante Decreto Presidencial N° 4.079, de fecha 26 de diciembre de 2019, modificando el artículo 62 del anterior Decreto que regía la materia que establecía lo siguiente:

(...)

“Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto-Ley.”

(...)

En consecuencia, el actual Decreto modifica y reenumera el mencionado artículo 62, pasando a ser ahora el artículo 63, el cual establece lo siguiente:

(...)

“**Artículo 63.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del dieciséis por ciento (16%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de esta Ley.” (...)

Sexto: Se establece la obligatoriedad de presentar la factura fiscal señalando el monto en la moneda extranjera o Criptomoneda recibida y en Bolívares, y por ende se modifica el artículo 68 del anterior Decreto que regía la materia que establecía lo siguiente:

(...)

“**Artículo 68.** La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en esta Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.” (...)

En consecuencia, el actual Decreto modifica y reenumera el mencionado artículo 68 pasando a ser ahora el artículo 69, el cual queda redactado de la siguiente manera:

(...)

“**Artículo 69.** La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto Constituyente, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

A los fines de la emisión de la factura por las operaciones señaladas en el artículo 62 de esta Ley, debe expresarse en la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente a la cantidad correspondiente en bolívares. Asimismo, deberá constar ambas cantidades en la factura con indicación del tipo de cambio aplicable, base imponible, impuesto y monto total.” (...)

Séptimo: Se incorpora un nuevo artículo 71, el cual queda redactado de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 71. La alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del decreto del Ejecutivo Nacional que establezca la alícuota aplicable.” (...)

Octavo: Se modifica el artículo 70 del anterior Decreto que regía la materia que establecía lo siguiente:

(...)

“Artículo 70. El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado entrará en vigencia a partir el primer día del mes de septiembre de 2018.” (...)

En consecuencia, el actual Decreto modifica y reenumera el mencionado artículo 70 pasando a ser ahora el artículo 72, el cual queda redactado de la siguiente manera:

(...)

“Artículo 72. El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.” (...)

Finalmente, con la publicación del presente Decreto se ordena la reimpresión de todo el Decreto Constituyente con Rango Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, pasando a ser un texto íntegro con las modificaciones antes señaladas.

Se adjunta en archivo separado:

- **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.507, publicada el día 29 de enero de 2020.**

- **Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado de fecha 29 de enero de 2020.**

El presente Boletín no constituye una opinión legal, para cualquier aclaratoria con relación al contenido del mismo, pueden comunicarse con: **MÁRQUEZ, HENRIQUEZ, ORTIN & VALEDÓN (MHOV ABOGADOS)**.